



# Resolución Ejecutiva Regional

N° 228 -2024-GRSM/GR

Moyobamba,

08 AGO. 2024

VISTO:

El Expediente N° 001-2024033576, que contiene el Memorando N° 882-2024-GRSM/GR, Nota Informativa N° 057-2024-GRSM/GGR, Carta N° 021-2024-JIDERCONINGENIEROSEIRL/TG, Informe Técnico N° 02-2024-GRSM/CS LP N°07-2024-GRSM, Informe Técnico N° 28-2024-GRSM/ORAD-OFLO, el Informe Legal N° 382-2024-GRSM/ORAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: "La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional";

Que, asimismo dentro de las atribuciones conferidas de la referida norma en el artículo 21 precisa que: literal d) Dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, con fecha 27 de mayo del 2024, se convocó a través del portal electrónico del SEACE, la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2024-GRSM/CS-1, convocada para la ejecución de la obra IOARR: "Reparación de aula de educación secundaria, ambiente de residencia. Ambiente de administración y/o gestión pedagógica y servicios higiénicos y/o vestidores; además de otros activos en el (la) I.E. COAR San Martín en la localidad Moyobamba, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento san Martín", con CUI N° 2576390, y con un valor referencial ascendente a S/ 2'825,982.38 (Dos millones ochocientos veinticinco mil novecientos ochenta y dos y 38/100 Soles);

Que, a través de la Carta N° 021-2024-JIDERCONINGENIEROSEIRL/TG, de fecha 18 de julio de 2024 con trámite administrativo VIR-2024021974, el Sr. Clodomiro Olivera Núñez, Titular Gerente de la empresa JIDERCON INGENIEROS EIRL solicita a la Entidad Gobierno Regional San Martín la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2024-GRSM/CS-1-Convocatoria, por causal de contravención a las normas legales;

Que, mediante Informe Técnico N° 02-2024-GRSM/CS LP N°07-2024-GRSM de fecha 24 de julio de 2024, el presidente del Comité de Selección comunica la identificación de vicios que acarrearán la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2024-GRSM/CS-1, convocada para la ejecución de la obra IOARR: "Reparación de aula de educación secundaria, ambiente de residencia. Ambiente de administración y/o gestión pedagógica y servicios higiénicos y/o vestidores; además de otros activos en el (la) I.E. COAR San Martín en la localidad Moyobamba, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento san Martín", con CUI N° 2576390, por causal de contravención a las normas legales el artículo 2, literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado;



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 228 -2024-GRSM/GR

Que, mediante Informe Técnico Nº 28-2024-GRSM/ORAD-OFLO, la Oficina de Logística solicitó la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 007-2024-GRSM/CS-1, convocada para la ejecución de la obra IOARR: "Reparación de aula de educación secundaria, ambiente de residencia. Ambiente de administración y/o gestión pedagógica y servicios higiénicos y/o vestidores; además de otros activos en el (la) I.E. COAR San Martín en la localidad Moyobamba, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento san Martín", con CUI Nº 2576390, por la causal de "contravención a las normas legales", y retrotraerlo hasta la etapa de "Convocatoria";

Que, en principio es importante señalar que la normativa aplicable al presente caso corresponde las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias, en adelante "**Ley**" y "**Reglamento**", respectivamente;

Que, el numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula que, "(...) *La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento*";

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los Principios de Eficacia, Eficiencia, Transparencia, Igualdad de Trato, Competencia, recogidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente que: *Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Más adelante este mismo artículo precisa en su numeral 29.8 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación*;





GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 228 -2024-GRSM/GR

Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

Que, por su parte, el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;

Que, antes de la aprobación del expediente, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso;

Que, precisado lo anterior, debe indicarse que, una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección;

Que, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación<sup>1</sup> y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado<sup>2</sup>;

Que, es importante indicar que el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"(...) El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general, consultoría de obras y modalidad mixta, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación"*;

Que, como se aprecia, dada la obligación del Comité de Selección de preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección, resulta necesario que éste se encuentre conformado por personas que, en su conjunto, cuenten con los atributos suficientes para poder llevar a cabo dicha tarea; así, el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado ha dispuesto que el Comité de Selección esté integrado, necesariamente, por personas que cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la contratación;

Que, por su parte, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía*

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 29 del Reglamento.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 48 del Reglamento, es parte del contenido mínimo de las Bases. "Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda".





# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 228 -2024-GRSM/GR

entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

Que, adicionalmente, el numeral 46.2 del artículo citado establece que, para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el Comité de Selección se sujeta a las siguientes reglas: (a) el quórum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente.; y (b) Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes; sin embargo, son posibles los votos discrepantes, los cuales, junto a su respectiva fundamentación, deben constar en actas”;

Que, de lo señalado hasta este punto, puede concluirse que el Comité de Selección adopta medidas y decisiones de forma colegiada, es decir, de forma consensuada, por lo que respecto a sus actuaciones no podría entenderse que cada integrante valida una postura o decisión distinta, salvo que algún integrante manifieste lo contrario mediante voto discrepante, el mismo que debe constar en el acta correspondiente;

Que, en ese sentido, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE. Teniendo en cuenta lo señalado en la referida norma, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Versión N° 15, aprobada con Resolución N°D000210-2022-OSCE/PRE - “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar Generales - Ley N° 30225 - Directiva N°001-2019-OSCE/CD”- Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras, resulta ser de obligatorio cumplimiento. Tal es así que está en su Acápito III – Alcance, establece que: “La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Normativa de Contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias”;

Que, en concordancia con lo dispuesto en las normas antes citadas, mediante Opinión N° 020-2018/DTN, se establece que: “(...) el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, es el responsable de elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, empleando para ello -de manera obligatoria- los documentos estándar aprobados por el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...)”;

Que, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Versión N° 15, aprobada con Resolución N°D000210-2022-OSCE/PRE, en la que contiene las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras, en su sección específica CAPÍTULO III REQUERIMIENTO, han establecido el numeral 3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, precisándose lo siguiente:

“(...) ”

## d) Condiciones de los consorcios

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 228 -2024-GRSM/GR

- 1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].

Que, al respecto, obra en el Expediente Trámite Administrativo VIR-2024021974, que contiene la Carta Nº 021-2024-JIDERCONINGENIEROSEIRL/TG, de fecha 18 de julio de 2024 con, donde el Sr. Clodomiro Olivera Núñez, Titular Gerente de la empresa JIDERCON INGENIEROS EIRL advierte a la Entidad Gobierno Regional San Martín vicios en el procedimiento de selección Licitación Pública Nº 007-2024-GRSM/CS-1, y solicita la nulidad por causal de contravención a las normas legales, toda vez que señala lo siguiente: “(...) Que en la etapa de elaborar mi oferta técnica para participar en la Licitación Pública Nº 007-2024-GRSM/CS-1 convocada por el Gobierno Regional San Martín, me he percatado que tanto mi representada con mi consorciado inscrito han restringido la participación en consorcio según el presente enunciado en las bases integradas:

“(...)

2.2.16. Condiciones de los Consorcios  
De acuerdo al numeral 49.5 del artículo 49 del reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:  
  
El número máximo de consorciados es de 02 integrantes.  
El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 10%.  
El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es mayor a 90%.

Pág. 52 de las Bases Integradas

Como se pueden percatar, si mi consorciado que aporta la experiencia en obras similares debe tener una participación de 91% (mayor de 90%), mi representada le correspondería participar al 9%, la misma que no cumpliría con la segunda condición establecida en los términos de referencia del proceso de selección en cuestión.

Esta restricción de participación en consorcio va en contra de las Bases Estándar del OSCE y de la Directiva Nº 005-2019-OSCE/CD y del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Por lo que solicita la Nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 007-2024-GRSM/CS-1, por contravenir las normas legales sujetas al procedimiento, de no tomar las acciones correspondientes se dará conocimiento a la Contraloría General de la República y Ministerio Público”;

Que, sobre el particular, se tiene que la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD (v.01) “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, aprobada con Resolución Nº 017-2019-OSCE/PRE, precisa en su numeral VI. DISPOSICIONES GENERALES, inciso 6.1, segundo párrafo que: “(...) De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación. asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación;



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 228 -2024-GRSM/GR

Que, en ese sentido, se puede observar que del contenido de las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2024-GRSM/CS-1, el área usuaria Sub Gerencia de Estudios y Obras de la Gerencia Regional San Martín, en su numeral 2.2.16. Condiciones de los consorcios ha precisado lo siguiente: “(...) De acuerdo al numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

“(...) ”

*El número máximo de consorciados es de 02 integrantes.*

*El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 10%.*

*El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es mayor a 90%”;*

Como se aprecia, la información proporcionada por el área usuaria forma parte integrante de las Bases Estándar y Bases Integradas, las cuales fueron incorporadas por el Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2024-GRSM/CS-1, específicamente en el CAPITULO III REQUERIMIENTO, numeral 3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO;

Que, con respecto a lo señalado, el Presidente del Comité de Selección mediante Informe Técnico N° 02-2024-GRSM/CS LP N° 07-2024-GRSM de fecha 24 de julio de 2024, comunica la identificación de causal de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2024-GRSM/CS-1, convocada para la ejecución de la obra IOARR: “Reparación de aula de educación secundaria, ambiente de residencia. Ambiente de administración y/o gestión pedagógica y servicios higiénicos y/o vestidores; además de otros activos en el (la) I.E. COAR San Martín en la localidad Moyobamba, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín”, con CUI N° 2576390. Asimismo, en su análisis de su informe técnico el Comité de Selección en su numeral 3.10 refiere que:

“(...) ”

*3.10 De la revisión a los términos de referencia se evidencia vicio al considerar las condiciones de los consorcios:*

## 2.2.16. Condiciones de los Consorcios

De acuerdo al numeral 49.5 del artículo 49 del reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

*El número máximo de consorciados es de 02 Integrantes.*

*El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 10%.*

*El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es mayor a 90%.*

*Pág. 52 de las Bases Integradas*

## Condiciones de los Consorcios

*De acuerdo al numeral 49.5 del artículo 49 del reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:*

*El número máximo de consorciados es de 02 Integrantes.*

*El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 10%.*

*El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es mayor a 90%.*



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 228 -2024-GRSM/GR

Que, en el presente caso, el Comité de Selección, informa que la medida correctiva que corresponde implementar ante el vicio (error) identificado, sería declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública Nº 07-2024-GRSM/CS-1 y disponer que se retrotraiga a la Etapa de Convocatoria, a fin de que el área usuaria corrija el vicio (error) de las condiciones de consorcio, asimismo debo indicar que durante la etapa de consultas y observaciones ningún participante ha cuestionado. Por lo que, finalmente concluye que: "(...) se advierte, que se ha trasgredido lo establecido en el artículo Nº 2, de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley Nº 30225, literal c, (PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA), por lo que, a fin de corregir el vicio identificado, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública Nº 07-2024-GRSM/CS-1 y disponer que se retrotraiga a la Etapa de Convocatoria, por la causal de contravención a las normas legales, a fin de que el área usuaria proceda a corregir el vicio contenido en el Requerimiento (Términos de Referencia) y éstas deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública;

Que, corresponde señalar que, la Oficina de logística de la Entidad Gobierno Regional San Martín, según Informe Técnico Nº 28-2024-GRSM/ORAD-OFLO de fecha 01 de agosto de 2024 en su análisis numeral 3.18 señala que: "(...) conforme a la imagen del numeral 2.2.16. Condiciones del consorcio, de la página 52 de las bases integradas, se advierte que los términos de referencia y bases integradas del procedimiento de selección, trasgrede el artículo Nº 2 literal c, (PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA) de la Ley Nº 30225 de Contrataciones del Estado, puesto que, la información proporcionada por la entidad, limita la participación y pluralidad de postores, al momento de elaborar su promesa de consorcio, toda vez que, haciendo el sumatorio total sería 101%. Este error transgrede y contraviene el artículo Nº 2 literal c, (PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA) de la Ley Nº 30225 de Contrataciones del Estado; en ese sentido, para continuar con el procedimiento de selección se debe de realizar las correcciones, declarando la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayendo a la etapa de convocatoria por la causal que contravienen las normas legales. Por lo tanto, concluye que: "(...) la oficina de Logística de la entidad advierte y corrobora, que se ha trasgredido lo establecido en el artículo Nº 2, literal c, (PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA), de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N.º 30225, por lo tanto, la medida de remediación más eficiente y transparente, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública Nº 07-2024-GRSM/CS-1 y disponer que se retrotraiga a la Etapa de Convocatoria, por la causal de contravención a las normas legales, a fin de que el área usuaria proceda a corregir el vicio identificado. En consecuencia, recomienda que de acuerdo al análisis realizado en presente Informe técnico y en amparo de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitar opinión legal para iniciar el procedimiento administrativo para declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública Nº 07-2024-GRSM/CS-1, y retrotraer a la etapa de "convocatoria", por la causal de contravención a las normas legales, a fin de que el área usuaria proceda a corregir el vicio identificado en el Requerimiento (Términos de Referencia) y éstas deben ajustarse a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública;

Que, en efecto, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la Nulidad de Oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales;** (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 228 -2024-GRSM/GR

declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección<sup>3</sup> hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:

“(…)

*La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.*

*De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el Procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”;*

En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.

Que, en este contexto, el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento a los principios ahí señalados, entre los cuales se encuentra el Principio de Transparencia, dado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Que, en virtud del «Principio de Transparencia», previsto en el literal c) del artículo 2 de Ley de Contrataciones del Estado, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, en consecuencia, se identifican vicios que ameritan declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección, toda vez que, conforme a lo expuesto se advierte que, el área usuaria al momento de elaborar su requerimiento Términos de Referencia y que forma parte integrante del CAPITULO III REQUERIMIENTO, numeral 3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO de las Bases estándar y Bases Integradas del referido procedimiento de selección; en su numeral 2.2.16 Condiciones de los Consorcios, se ha consignado información imprecisa y no coherente que limita la participación y pluralidad de los postores al momento de elaborar su promesa de consorcio, toda vez que haciendo la sumatoria total sería 101% del porcentaje de obligaciones; situación que transgrede lo establecido en literal c) del artículo 2 de Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 49.5 del Reglamento de la

<sup>3</sup> Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 228 -2024-GRSM/GR

Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias vigente, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Versión N° 15, aprobada con Resolución N°D000210-2022-OSCE/PRE, en la que contiene las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras y la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD (v.01) "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", aprobada con Resolución N°017-2019-OSCE/PRE;

Que, de ese modo, se evidencia una contravención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 49.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias vigente, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Versión N° 15, aprobada con Resolución N°D000210-2022-OSCE/PRE, en la que contiene las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras y la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD (v.01) "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", aprobada con Resolución N°017-2019-OSCE/PRE, lo que constituye vicios que amerita declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa en el que ocurrió el vicio como es la etapa de "Convocatoria";

Que, cabe en este punto señalar que el vicio advertido por la Oficina de Logística es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación del Comité de Selección ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas como el literal c) del artículo 2 de Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 49.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias vigente, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Versión N° 15, aprobada con Resolución N°D000210-2022-OSCE/PRE, en la que contiene las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras y la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD (v.01) "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", aprobada con Resolución N°017-2019-OSCE/PRE;

Que, es importante indicar que, el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, respecto a las responsabilidades esenciales, establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones de Estado, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección, por la causal de **"contravención a las normas legales"**, y de ser el caso correspondería a dicha dependencia realizar el trámite administrativo para que dicho acto se formalice con la emisión de la respectiva Resolución, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad evaluar la correspondencia o no sobre la declaratoria de la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección, por la causal de **"contravención a las normas legales"**, toda vez que el área usuaria y subsecuentemente el Comité de Selección, según lo señalado en los numerales del análisis del presente informe, contravino disposiciones normativas como el literal c) del artículo 2 de Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 49.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias vigente, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Versión N° 15, aprobada con Resolución N°D000210-2022-





# Resolución Ejecutiva Regional

N° 228 -2024-GRSM/GR

OSCE/PRE, en la que contiene las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras y la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD (v.01) "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", aprobada con Resolución N°017-2019-OSCE/PRE;

Que, mediante Informe Legal N° 382-2024-GRSM/ORAL, la Oficina Regional de Asesoría Legal del GRSM opina que: "(...) 4.1 el procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2024-GRSM/CS-1, convocada para la Ejecución de la obra IOARR: "Reparación de aula de educación secundaria, ambiente de residencia. Ambiente de administración y/o gestión pedagógica y servicios higiénicos y/o vestidores; además de otros activos en el (la) I.E. COAR San Martín en la localidad Moyobamba, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento san Martín", con CUI N° 2576390, adolece de vicios de nulidad por la causal de contravención a las normas legales"; toda vez que el área usuaria y Comité de Selección según el informe emitido por la Oficina de Logística del Gobierno Regional San Martín, este contravino disposiciones normativas como el literal c) del artículo 2 de Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 49.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias vigente, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Versión N° 15, aprobada con Resolución N°D000210-2022-OSCE/PRE, en la que contiene las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras y la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD (v.01) "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", aprobada con Resolución N°017-2019-OSCE/PRE;

Que, mediante Nota Informativa N° 057-2024-GRSM/ORA de fecha 05 de agosto de 2024, el Gerente General Regional solicitó al Gobernador Regional la autorización para la elaboración del acto resolutivo que declare la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 007-2024-GRSM/CS-1, por haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales;

Que, el Gobernador Regional con Memorando N° 882-2024-GRSM/GR de fecha 07 de agosto de 2024, dispuso autorizar al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal elaborar el acto resolutivo que declare la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 007-2024-GRSM/CS-1;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, modificada parcialmente por la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y con sus modificatorias vigentes, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, la Oficina Regional de Administración, la Oficina de Logística, la Gerencia Regional de Infraestructura y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional San Martín;

**SE RESUELVE:**

## **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD**

**DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 007-2024-GRSM/CS-1, convocada para la Ejecución de la obra IOARR: "Reparación de aula de educación secundaria, ambiente de residencia. Ambiente de administración y/o gestión pedagógica y servicios higiénicos y/o vestidores; además de otros activos en el (la) I.E. COAR San Martín en la localidad Moyobamba, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento san Martín", con CUI N° 2576390", por



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 228 -2024-GRSM/GR

la causal de “contravención a las normas legales”, toda vez que se ha inobservado el literal c) del artículo 2 de Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 49.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias vigente, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Versión N° 15, aprobada con Resolución N°D000210-2022-OSCE/PRE, en la que contiene las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras y la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD (v.01) “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, aprobada con Resolución N°017-2019-OSCE/PRE; en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la Etapa de “Convocatoria”, debiendo el Comité de Selección en coordinación con el área usuaria proceder, conforme a sus atribuciones, a corregir el vicio identificado precedentemente, en virtud a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente Resolución, así como de los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Órganos instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopten las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar de corresponder.

*Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.*



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

Walter Grández Jiménez  
GOBERNADOR REGIONAL

